

Auto Inter No 1638.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARÍA DEL ROSARIO REYES REYES identificada con C.C 29.077.764, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO COMPATIR S.A ubicada en la calle 19N No. 10-39 de la Ciudad.

Limítese la medida a la suma de **\$39.500.000,00**

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2012-00683-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar
Secretaria
SECRETARIA

Auto Inter No 1642
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis de 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado HERMAN GAVIRIA GIL identificado con C.C. 6.464.714 como empleado de la Institución Educativa Central de Bachillerato Integrado Jamundí, oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Jamundí-Valle.

Limítese la medida a la suma de **\$47.200.000,00**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2013-00450-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María Soledad Búrguen Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004475
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria al folio 33 del presente cuaderno, en donde el BANCO DE BOGOTÁ, informa sobre la gestión del oficio No. 1341 del 22 de junio de 2012.

2.-REQUERIR a **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITY BANK**, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 1341 del 22 de junio de 2012, radicado el 27 de septiembre de 2012, sobre el embargo de los dineros que posea el demandado JOSE ANTONIO OCAMPO GIRALDO con C.C 71.671.047.

3.- ESTESE la parte actora a lo dispuesto a la contestación allegada por BANCAMIA visible a folio 54 del cuaderno que antecede.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00089-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Monte Paz
SECRETARIA

0004430

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)


En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 586851**.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00753-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Rosario Paz
SECRETARIA

Auto Inter No. 1645.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede,
el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos proindivisos que le correspondan a la demandada del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 226787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2008-00148-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María de los Angeles Buen Paz
SECRETARIA

Auto Sust No. 0004481
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Diecinueve (19º) Civil Municipal de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado JAMES ANGULO ZAMORA por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00122-00(25)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Rosario ~~SECRETARIA~~ **SECRETARIA**

Auto Inter No. 1646.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado WILSON CAICEDO CASTILLO en el proceso que adelanta CITIBANK COLOMBIA, en su contra, y que cursa en el Juzgado 07° Civil Municipal Cali-Valle.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-01163-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mano del Maestro
SECRETARIA

18

Auto sust No 0004482
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe el motivo por el cual dejo de dar cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado YEYSON OCAMPO CASTRO identificado con C.C 14-795-426 comunicada mediante oficio No. 1526 del 04 de junio de 2015.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00280-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaría

Auto de Sust. No. 0004478
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, a fin de que lleve a cabo diligencia de entrega del 50% de los derechos de cuota del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370 - 49519**, ubicado en la **CARRERA 41 No. 31B-138 Urbanización Periquillo da Cali**, a la señora **ALIRIA RESTREPO DE RAMIREZ** con C.C 41.429.053.

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General de Proceso

Líbrese el comisorio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00543-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-agosto-2016**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que revisado el proceso se observa que a folio 138 del presente cuaderno, se requirió a la parte demandante a fin de que manifestara si continuaba con el proceso ejecutivo, so pena de dar por terminado el proceso.

La secretaria,

Auto Inter No. 1639
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis
2016

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que por auto fechado el 02 de junio de 2016 se adjudicó el inmueble objeto de la Litis al demandante, quedando en firme el auto.

A su vez observa el despacho que hasta la fecha la parte actora no se ha manifestado informando si continúa con el proceso ejecutivo, por lo que se hace necesario terminar el proceso, toda vez que con la consumación de la diligencia de remate se cumplió el objeto del proceso hipotecario.

Por otra parte, se allega solicitud de remanentes emitida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali-Calle, la cual no hay lugar hacer tenía en cuenta, toda vez que se termina el proceso hipotecario.


Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE** la terminación del proceso hipotecario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.
- 3.- ACUSESE** recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Segundo (02º) Civil Municipal de Cali-Valle y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** por cuanto el proceso hipotecario se termina.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00299-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Fecha: **30 AGOSTO 2016**
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No. 0004465

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Veintiséis (26º) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado LUIS EDUARDO ZULUAGA DUQUE por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00098-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Secretaría Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que ya se dio cumplimiento al pago ordenado mediante auto de 04 de febrero de 2015. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Sust No. 0004474

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Vista la nota secretarial, y de regreso el presente asunto para decidir sobre la terminación, se desprende que la apoderada de la parte actora en su escrito de terminación, no realizo la presentación personal del mismo, así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación, hasta tanto la apoderada de la parte actora realice la presentación personal a su escrito.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00236 (29)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **142** Juzgado de Ejecución Civil del Mar del Plata a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Secretaria

0004461

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

De la revisión del expediente se observa, que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que liquida un capital que no corresponde, al igual que se liquidan intereses desde una fecha la cual no es la establecida, en consecuencia, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00049 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Bargañen Paz
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que estando el proceso para envío del oficio donde se acusa de recibo la solicitud de remantes, se observa que el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito, comunica la aceptación del embargo solicitado. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Sust No. 4446
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial, y de la revisión del expediente se desprende que la solicitud de la parte actora fue dirigida al Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito, de igual manera se ordenó el embargo de remanentes; sin embargo se aprecia que en la radicación del oficio fue dirigido al Juzgado 3° de Ejecución Civil Circuito, el cual, mediante oficio No. 3188 comunica la aceptación de remantes en favor de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el auto de sustanciación No. 3981 de fecha 01 de agosto de 2016
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora** el oficio No. 3188 allegado por el Juzgado 3° de ejecución Civil Circuito, mediante el cual informan que será tenido en cuenta el embargo de remanentes

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00548/(27)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**
Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
María del Mar Ibargüen Far
Secretaria

Auto Inter No 1650.
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2013-00450-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 AGOSTO-2016**

Secretaria

Auto sust No 0034471
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el auto fechado el 21 de julio de 2015 visible a folio 85 del presente cuaderno, al cual se decretó el embargo del vehículo de placas EKC575 de propiedad del demandado SAMUEL DARIO HERRERA.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2000-00138-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
HONORABLE SECRETARÍA
SECRETARIA

Auto sust No 0004470
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria remitir con destino al Juzgado 04º Laboral del Circuito de Cali-Valle, certificación actual del proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1999-00764-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría Argüen Paz
SECRETARIA

Auto Inter No. 1648
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, correspondiente al pagare No. 8903

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2014-00563 (30)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Juzgado de Secretaría
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARIA

Auto Sust. No. 0004435
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto interlocutorio No. 773 de 09 de agosto de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2002-00490-00 (03)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

0004464

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del despacho comisorio No. 198 del 11 de septiembre de 2012, a la secretaria de gobierno municipal de Santiago de Cali, Inspecciones comisiones civiles (Reparto), con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUese,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00791-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto Sust No. 0004463
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado de Origen, allega solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, requiriendo dar aplicación al artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, sobre la acumulación de embargos en procesos de diferente jurisdicción, el cual se agregará al proceso y se pone en conocimiento a las partes.

Revisado el expediente, se observa que en auto fechado el 26 de enero de 2015 visible a folio 140 del plenario, se requirió al conciliador GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT a fin de que informara sobre la solicitud de insolvencia de los deudores EFRAIN OSWALDO DEL CALLE LONDOÑO y VIVIANA MERCEDES CANAVAL PABON, la cual fue remitida por correo certificado 472, tal como se acredita en la planilla anexada al expediente obrante a folio 141, sin que a la fecha fuera devuelta, por lo que se tiene que efectivamente se recibió en la dirección aportada en el memorial de insolvencia.

En vista de lo anterior, se hace necesario requerir a las partes y a su vez al señor Trujillo Betancourt, a fin de que informen sobre la gestión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el juzgado de Origen.

SEGUNDO: INSTAR a las partes (demandante-demandado) y al señor GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT en su calidad de conciliador de Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, a fin de que informen sobre lo acontecido de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de los aquí demandados.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00728-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales Paz
María del Mar Ibarra
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No. 1647
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, correspondiente al pagare No. 8903

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2014-00127 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Jueces de Ejecución
Municipales
Secretaría
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Auto sust No. 0004488
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.
- 3.- **AUTORIZAR** a la señora SOFIA NOHORA CRUZ identificada con C.C No. 38.855.803 de Buga, conforme a la autorización allega por la parte demandada.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00659-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 AGOS 2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004437
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-01328-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 AGOS 2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004486
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00345-00 (27)
Sq.m*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Secretaria

Juzgado 3° Civil Municipal de Santiago de Cali
Mesa de Partes
SECRETARIA
30-AGOS-2016
12:14 PM

Auto sust No 0004496
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016


Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

RESUELVE

Señalar la suma de \$710.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00313-00 (16)
Sqm*

Auto sust No. ~~0004495~~
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00313-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
~~Maria del Mar Ibarquén Paz~~
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0004494
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016


En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

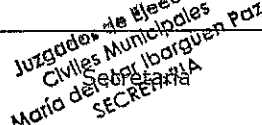
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00456-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Socorro Ibarra Paz
SECRETARIA

Auto sust No. 0004491
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2014-00610-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 AGOS 2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibagüen Pa
SECRETARIA
SECRETARIA

Auto sust No. 0004497
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

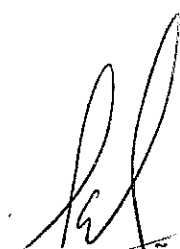
En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **POR secretaria** realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2015-00622-00 (26)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Fecha: **30-AGOS-2016**
María del Mar Bolaños Ordoñez
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No. 0004490
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00037-00 (25)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaría

Auto sust No. 0004489
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En cumplimiento de los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No.PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No.PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No.075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA-EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-00874-00 (25)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Fecha: **30-AGOS-2016**
María del Mar Paz
SECRETARIA

Secretaria

Auto sust No 0004477
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, se le insta al apoderado de la parte actora, que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2819 dirigido a dicha Secretaria.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00344-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
del Mar Ibagüen Paz
Mara SECRETARIA

Auto sust 0004469
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita actualizar la liquidación del crédito, con el fin de que no opere el desistimiento tácito de la demanda, además de manifestar la restricción del acceso a la justicia.

En punto de lo anterior debemos reiterar, que la actualización del crédito conforme a nuestra legislación civil, únicamente opera en los casos previstos en los artículos 455 y 461 del C.G.P., y toda vez que el proceso se encuentra activo, no habrá lugar a que opere el desistimiento tácito

Ahora bien, en ningún momento se le ha negado el acceso a la justicia al memorialista, toda vez que los escritos presentados han sido resueltos oportunamente, diferente es que no se acceda favorablemente a todas las peticiones del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NEGAR la solicitud del memorialista, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2005-00569 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha de Ejecución
30 AGO-2016
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No 4462
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial, y revisado el escrito que antecede, donde el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-01089 (34)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha de notificación
30-AGO-2016
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
Secretaría

Auto Inter No. 1643
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que aporte la relación del listado de títulos expedido por el Banco Agrario, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 30º Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2013-00720 (30)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Macarena Paz
SECRETARIA

Auto Inter No. 1640
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a las cuotas adeudadas quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	5.077.160
Intereses de Mora 30-01-14 A 30	\$	3.305.130
Total	\$	8.382.290

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00926 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Fecha: **30 AGO 2016**
Moria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Secretaria

**Auto Inter No. 1637
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2013-00041 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Pez

SECRETARIA
Secretaria

Auto sust No. 0004479
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis 2016

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00958-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOSTO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Margarita Ibarquén Paz
SECRETARIA

Auto sust No 0004468
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de la parte actora, solicita remitir de nuevo el despacho comisorio No. 003-003 a las inspecciones civiles y/o municipales adscritas a la Secretaria de Gobierno de Cali, con la anotación "ó en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia de secuestro", se accederá a lo que requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR el auto de sustanciación No. 000475 de 08 de febrero de 2016 en el sentido indicar que se encuentra ubicado en la calle 32 No. 8-62 Bodega J.M de esta ciudad de Cali ó en la dirección que se indique al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2013-00969-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-agosto-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
María del Mar Ibarbuen Paz

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, agosto 26 de 2016 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del saldo de remate y el impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

**Auto Inter No.1613
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra JOSE VICENTE RODRIGUEZ VARGAS

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 29 de junio de 2016, fue rematado un inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en la Carrera 1A 11 No. 76-64 del barrio Urbanización Calimio del Municipio de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-396198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho bien fue avaluado en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/cte (\$53.077.250.35), siendo adjudicado al señor JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON identificado con C.C. No. 14.679.189 por la suma de \$37.550.000,00

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$1.877.500,00

El rematante manifiesta que el valor del impuesto predial del inmueble es por valor de \$2.889.337,00, y megaobras por valor de \$523.005,00, sin embargo se lo exhorta para que aporte los recibos

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en la Carrera 1A 11 No. 76-64 del barrio Urbanización Calimio del Municipio de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-396198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Siendo adjudicado al señor JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON identificado con C.C. No. 14.679.189 por la suma de \$37.550.000,00

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre el inmueble COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar, contenidas en la escritura pública No. 1.117 de 04 de abril de 2007 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396198, anotaciones No. 18 y 19 respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese por secretaria el exhorto a la notaria 14º de Cali

4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

6.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le librá el oficio correspondiente.

7.- Se ordena al demandado que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

8.- REQUERIR al REMATANTE para que allegue los recibos de impuestos que afectan el inmueble

9.- ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el (la) apoderado (a) de la parte actora; en consecuencia se RECONOCE PERSONERIA para actuar al (la) Dr (a) MARIA ELIZABETH CARVAJAL OSPINA, con T.P. 63.745 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGÉNIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00055 (31)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Oficina de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Acria del Mar Ibaigüen Paz

SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No. 1594
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de No. 2765 de 02 de junio de 2016, que niega la entrega de dineros al ejecutante hasta que se determine la entrega del inmueble al rematante.

Al respecto hay que decir que le asiste la razón al recurrente toda vez que efectivamente los impuestos del inmueble hasta el año 2015 fueron efectivamente pagados por la entidad demandante, debiendo entonces reservarse solo lo que corresponde al primer trimestre del 2016, es decir la suma de **\$546.000,00**.

En cuanto a la negativa del Despacho a entregar el dinero producto del remate al ejecutante también le asiste razón toda vez que tal exigencia desapareció del ordenamiento procesal; luego entonces nada impide la entrega del dinero a la entidad demandante; además de que el señor SERGIO RICO DIAZ, rematante del inmueble, allega escrito manifestando que ha recibido a satisfacción la parcela 09 del Condominio Campestre Privilegio del Municipio de Jamundí - Valle

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el numeral 2º del auto de fecha 09 de junio de 2016, y en su lugar, ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depositados en este despacho por cuenta del remate.

Finalmente se hace necesario modificar el numeral 7º del auto de 29 de abril de 2016 que dispuso la devolución de la suma de \$32.038.302, a la entidad demandante por concepto de pago de impuestos, toda vez que solo se canceló la suma de \$30.155.502, debiendo reservarse la suma de \$546.000,00 para el pago de impuestos del primer trimestre.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 2º del auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- MODIFICAR el numeral 7º del auto de 29 de abril de 2016 en el sentido de ordenar la devolución a la entidad demandante de la suma de \$30.155.502,00. y no como ahí se indicó.

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que **en firme este auto** realice la entrega a la parte demandante a

través de su apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR con c.c. 16.356.944, por valor de **\$118.454.000,00** por concepto del valor de remate, dentro de los que se entiende incluida la suma de \$30.155.502,00 por concepto de pago de impuestos.

4.- RESERVAR la suma de \$546.000,00 para el pago de impuesto predial correspondiente al primer trimestre del año 2016 por haberse realizado el remate el día 29 de marzo de 2016.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00605 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 AGO 2016**

SECRETARIA
Secretaria

Auto Inter No 1589
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la poseedora incidentalista, contra el auto de sustanciación No 3379 de 30 de junio de 2016, por el cual se rechaza de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que rechaza de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, toda vez que la solicitud que presenta debe tramitarse a través de incidente de desembargo, citando para el efecto los artículos 127 y 597 Numeral 8º del C.G.P.

Agrega que con la sola manifestación de que el vehículo fue aprehendido, el despacho ha debido solicitar información al juzgado de origen o a las autoridades competentes.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que el art 597 del C.G.P. es claro al consagrar en su numeral 8º que se levantará el embargo y secuestro ***"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."***(negrilla fuera del texto)

La oportunidad entonces para adelantar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro es la señalada en la norma trascrita y no antes, ni después.

No hay que perder de vista que uno de los requisitos de los actos procesales es la temporaneidad, que se traduce en que las peticiones elevadas por las partes deben ser presentadas en el tiempo o en la oportunidad correspondiente, no antes ni después.

Es precisamente en aplicación de lo anterior, que jurisprudencialmente se ha establecido la figura de la extemporaneidad por anticipación, la cual se presenta cuando las partes elevan sus peticiones antes de la oportunidad correspondiente o del término establecido, que es lo que ocurre en este caso en que quien dice ser poseedora material del vehículo embargado por cuenta de este proceso, presenta incidente de levantamiento de embargo y secuestro antes de que se realice la diligencia de secuestro.

Ahora bien como el mismo recurrente lo manifiesta, el artículo 130 del C.G.P. impone el rechazo de plano de los *incidentes "cuando se promuevan fuera de término"*, que es en últimas lo que aquí se presenta, toda vez que como se dijo el incidente se presenta de manera prematura y por lo tanto es extemporáneo por anticipación; de manera que no hay lugar a revocar el auto atacado.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el auto de sustanciación No 3379 de 30 de junio de 2016, por el cual rechaza de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la poseedora incidentalista, contra el auto de sustanciación No 3379 de 30 de junio de 2016, por el cual se rechaza de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro
- 3.- POR SECRETARIA** córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.
- 4.-** Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno de medidas cautelares incluida esta providencia.
- 5.- VENCIDO** el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

6.- **AGREGAR y poner en conocimiento** la comunicación
allegada por la Policía Nacional

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00074 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30-AGO-2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
María de los Angeles Paz
SECRETARIA

Auto Inter No 1635
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 1471 de 27 de julio de 2016, por el cual se acepta la objeción a la liquidación presentada por la parte actora.

El recurrente basa su escrito, en el hecho de que una vez se dio traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se le impartió su aprobación mediante auto interlocutorio No. 1742 del 20 de noviembre de 2014, manifestando que el mencionado auto se encuentra en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, ya que como lo menciona en su escrito tiene el consentimiento de la parte actora, toda vez que en el término legal no interpuso recurso alguno

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que pasa por al alto el recurrente que mediante auto de 21 de mayo de 2015, se dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 1742 de 20 de noviembre de 2014, toda vez que el Juzgado de origen omitió darle trámite a la objeción presentada, razón por la cual con el fin de evitar posibles nulidades, este despacho dejó sin efecto el auto aprobatorio de la reliquidación del crédito desde el 21 de mayo de 2015, y le dio trámite al escrito de la objeción.

Es entonces en virtud de lo dispuesto en el auto de 21 de mayo de 2015 que el despacho procedió a darle trámite a la objeción presentada por la parte demandante y que se decide mediante el auto recurrido.

Así las cosas, es claro que no es la oportunidad para que a través del recurso de reposición contra el auto de 27 de julio de 2016, se ataque la decisión tomada en el auto de 21 de mayo de 2015 y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto diferido, contra el auto de sustanciación No 1471 de 27 de julio de 2016, por el cual se acepta la objeción presentada por la parte demandante a la liquidación presentada por la parte demandada.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de sustanciación No 1471 de 27 de julio de 2016, por el cual se acepta la objeción a la liquidación presentada por la parte actora

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: de la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de la liquidación de crédito, y de los folios 81 en adelante incluida esta providencia.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00272 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
de Santiago de Cali
Mario del Tránsito
SECRETARIA

Secretaria

**Auto Inter No.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el 5 de agosto de 2016 y notificado a este despacho el 8 de agosto, una vez surtido el traslado correspondiente, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto 19 de octubre de 2015 por el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y se modificó la liquidación realizada por la parte demandante.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que transcurrieron 18 meses entre la fecha de la sentencia -22 de abril de 2014 - y la fecha de la liquidación -19 de octubre de 2015-, generándose unos intereses de mora que no se pactaron, pero que se liquidaron y pagaron oportunamente en el año 2013, sin que tengan los demandados que asumir la carga "de pagar la moratoria".

CONSIDERACIONES:

Respecto a las alegaciones del recurrente hay que decir en primer lugar que tal y como se le dijo en el auto atacado, el art.521 del C.P.C faculta a las partes para que una vez en firme la sentencia, presenten la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Una vez cualquiera de las partes aporte la liquidación del crédito en debida forma, es decir ajustándose al mandamiento de pago¹ y surtido el traslado correspondiente, el despacho decide si la aprueba o modifica; de lo contrario no se estaría revisando la liquidación presentada por las partes sino haciéndola y esa es una obligación de las partes y no del despacho.

No hay que perder de vista que el legislador sustrajo al despacho y/o al secretario, de realizar la liquidación del crédito, desde la expedición de la ley 1395 de 2010, trasladando esa carga procesal a las partes, de manera que no puede pretender la recurrente que el despacho corriera traslado y modificara una liquidación que de entrada se observaba que no estaba ajustada a la realidad procesal por no estar acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior ha debido el apoderado de la parte demandada actuar de manera diligente y una vez en firme la sentencia proferida el 22 de abril de 2014 allegar la liquidación del

¹ Por expresa disposición del art. 521 del C.P.C.

crédito imputando el abono realizado el 19 de diciembre de 2013, como se ordenó en la sentencia y liquidando los intereses de mora correspondientes, contrario a ello allegó el 6 de febrero de 2015 una liquidación en la que se liquidaban intereses hasta el mes de diciembre de 2013 y no hasta la fecha de presentación de la liquidación, cuando la sentencia fue proferida el 22 de abril de 2014 y en ella se dispuso que al momento de liquidar el crédito se tuviera en cuenta el abono realizado el 19 de diciembre de 2013, más no que se liquidaran intereses de mora solo hasta esa fecha y así se le indicó al recurrente en el auto de 23 de abril de 2015 por el cual se dispuso no tenerla en cuenta; auto que además quedó en firme por el silencio de las partes.

Ha debido entonces el peticionario presentar la liquidación del crédito en debida forma y no esperar a que la parte demandante efectuara la liquidación como ocurrió.

No puede pues el peticionario alegar su propia incuria para atacar el auto de 19 de octubre de 2015 en el que se modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que el demandado no objetó debidamente toda vez que omitió el allegar una liquidación alternativa como lo ordenaba el art 521 del C.P.C.

No son entonces suficientes los argumentos del recurrente para lograr la revocatoria del auto que modificó la liquidación del crédito realizada por el despacho en el auto de 19 de octubre de 2015 y en la que en estricto cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y la sentencia, se liquidan intereses de mora hasta la fecha de liquidación por no haberse cancelado aun la obligación.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

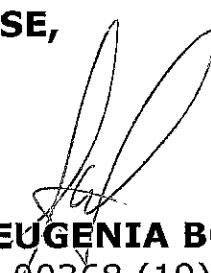
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00368 (19)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha **30 AGOSTO 2016**
Juzgado de Ejecución
Civiles No. 3º
Maria del Mar Ibarquén
SECRETARIA

Secretaria

Auto Inter No 1632
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1430 de 22 de julio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta el desistimiento tácito, ya que a la parte demandante a pesar de haber realizado las gestiones pertinentes para lograr unas medidas cautelares efectivas, no ha sido posible aprehender bienes de la parte demandada, de igual manera manifiesta que el despacho deberá pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada en fecha 13 de julio de 2016

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Ahora bien, la última actuación del despacho fue notificada en estado el 31 de enero de 2014, y solo hasta el 13 de julio de 2016, la parte interesada allega liquidación del crédito, habiendo transcurrido más de dos años inactivo en secretaria de ejecución, tiempo suficiente para que se presenten los presupuesto facticos que manda el art. 317 del C.G.P.

Y es que la norma es de aplicación automática, de manera que una vez transcurrido el término de dos años que exige el art. 317 del C.G.P., el juez pierde competencia para continuar conociendo del proceso y por lo tanto no hay lugar a efectuar trámite alguno.

Así lo sostiene la Doctrina al afirmar que: *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se*

decretara la terminación" de modo que no es una opción si no un imperativo..."¹

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto Interlocutorio de fecha 22 de julio de 2016, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 1430 de 22 de julio de 2016, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00825 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar BORGUEÑO FAZ
SECRETARIA

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – 2016, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO

Auto Inter No 1593
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada contra la que realiza el apoderado de la parte demandante.

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante que obra a folios 347 del presente cuaderno, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual presentó la objeción que ahora se decide.

La objeción se fundamenta básicamente en que no hay cuotas de administración que se encuentran prescritas tal y como lo alegó el curador ad-litem del demandado en su escrito de contestación de la demanda, sobre las cuales o se pronunció el juez de conocimiento con lo cual se incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental.

Agrega que pese a que el Juzgado de origen no se pronunció sobre la excepción de prescripción de las cuotas alegada por el curador ad-litem, este despacho debe tenerla en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito y realiza entonces con base en esos argumentos, la liquidación del crédito correspondiente.

En punto de lo anterior hay que decir que la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento el 21 de julio de 2010 fue debidamente notificada sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada representada por curador ad-litem manifestaran ninguna inconformidad con lo que ahí se decidió, permitiendo con ello que quedara ejecutoriada.

Seguidamente, la parte demandante aportó la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de 29 de noviembre de 2010 y mediante auto de 8 de febrero de 2013 el juzgado de conocimiento decidió la objeción presentada por la parte demandada a la actualización del crédito presentada por el demandante, modificando la aportada.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2014 el apoderado de la parte demandante aporta una nueva liquidación del crédito realizada hasta el 31 de enero de 2014, la cual fue aprobada por este despacho mediante auto de 12 de junio de 2014 Resulta de lo anterior, que tanto la sentencia como las diferentes liquidaciones

del crédito que se han realizado al interior del proceso, se encuentran en firme y por lo tanto no es ya el momento procesal oportuno para volver sobre tales decisiones que se encuentran en firme.

Así las cosas y por los motivos expuestos, la liquidación del crédito que ahora se realice debe partir de la última liquidación que se encuentra en firme, esto es la realizada hasta el 31 de enero de 2014, lo cual no realiza el apoderado objetante; de manera que la liquidación sustitutiva que presenta el objetante no podrá ser tenida en cuenta.

Ahora bien, en aras de determinar el valor real adeudado por el demandado, es preciso realizar la liquidación del crédito partiendo de la que se encuentra aprobada y aplicando los abonos recibidos por el demandante por concepto del remate.

La liquidación queda de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA MENSUAL	TOTAL CUOTAS ANUAL	INTERESES A DICIEMBRE DE 2014	INTERESES ACTUALIZADOS A MARZO 2016	SUMA INTERESES
1999	NOVIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 400.000,00	\$ 1.735.820,00	\$ 223.600,00	\$ 2.359.420,00
2000	ENERO A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 8.751.620,00	\$ 1.341.600,00	\$ 12.493.220,00
2001	ENERO A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 9.562.220,00	\$ 1.341.600,00	\$ 13.303.820,00
2002	ENERO A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 7.595.260,00	\$ 1.341.600,00	\$ 11.336.860,00
2003	ENERO A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 6.685.260,00	\$ 1.341.600,00	\$ 10.426.860,00
2004	ENERO A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 6.009.400,00	\$ 1.341.600,00	\$ 9.751.000,00
2005	ENERO A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 2.400.000,00	\$ 5.151.320,00	\$ 1.341.600,00	\$ 8.892.920,00
2006	ENERO A MAYO / JUNIO A DICIEMBRE	\$ 200.000,00	\$ 800.000,00	\$ 4.494.185,00	\$ 559.000,00	\$ 8.581.435,00
		\$ 250.000,00	\$ 1.750.000,00		\$ 978.250,00	
2007	ENERO A AGOSTO / SEPTIEMBRE A DICIEMBRE	\$ 250.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 4.883.410,00	\$ 978.250,00	\$ 9.732.460,00
		\$ 300.000,00	\$ 1.200.000,00		\$ 670.800,00	
2008	ENERO A DICIEMBRE	\$ 330.000,00	\$ 3.960.000,00	\$ 6.396.336,00	\$ 2.213.640,00	\$ 12.569.976,00
2009	ENERO A DICIEMBRE	\$ 356.000,00	\$ 4.272.000,00	\$ 3.536.000,00	\$ 2.388.048,00	\$ 10.196.048,00
2010	ENERO A DICIEMBRE	\$ 356.000,00	\$ 4.272.000,00	\$ 2.768.000,00	\$ 2.388.048,00	\$ 9.428.048,00

2011	ENERO A DICIEMBRE	\$ 411.000,00	\$ 4.932.000,00	\$ 2.666.540,00	\$ 2.756.988,00	\$ 10.355.528,00
2012	ENERO A DICIEMBRE	\$ 423.000,00	\$ 5.076.000,00	\$ 795.240,00	\$ 2.837.484,00	\$ 8.708.724,00
2013	ENERO A DICIEMBRE	\$ 440.000,00	\$ 5.280.000,00	\$ 404.800,00	\$ 2.951.520,00	\$ 8.636.320,00
2014	ENERO A DICIEMBRE	\$ 462.000,00	\$ 5.280.000,00	\$ 17.600,00	\$ 2.290.827,00	\$ 8.050.427,00
2015	ENERO A DICIEMBRE	\$ 485.000,00	\$ 5.820.000,00		\$ 1.190.701,00	\$ 7.010.701,00
2016	ENERO A MARZO	\$ 485.000,00	\$ 1.455.000,00		\$ 74.399,00	\$ 1.529.399,00
	TOTAL		\$ 60.897.000,00	\$ 71.453.011,00	\$ 30.551.155,00	\$ 163.363.166,00

CAPITAL	\$ 60.897.000,00
INTERESES A DICIEMBRE 2014	\$ 71.453.011,00
INTERESES DE 01-01-15 A 31-03-16	\$ 30.551.155,00
TOTAL	\$ 102.004.166,00
ABONO VALOR REMATE	\$ 119.000.000,00
IMPUTACION A INTERESES	\$ 102.004.166,00
SALDO INTERESES A MARZO 2016	\$ -
SALDO PARA APLICAR A CAPITAL	\$ 16.995.834,00
SE CANCELA EL CAPITAL DE LAS CUOTAS DESDE EL AÑO 1999 A ABRIL DE 2006, Y QUEDA UN SALDO DE 54,166 DE LA CUOTA DE MARZO DE 2006	

Así las cosas, el monto de la obligación al 31 de marzo de 2016 asciende a la suma de **\$16.995.834,00** por concepto de capital

Así las cosas, el


DISPONE:

1.-NO ACEPTAR la objeción presentada a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

2.-MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte demádate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando entonces en un total de **\$16.995.834,00** por concepto de capital a 31 de marzo de 2016

NOTIFIQUESE

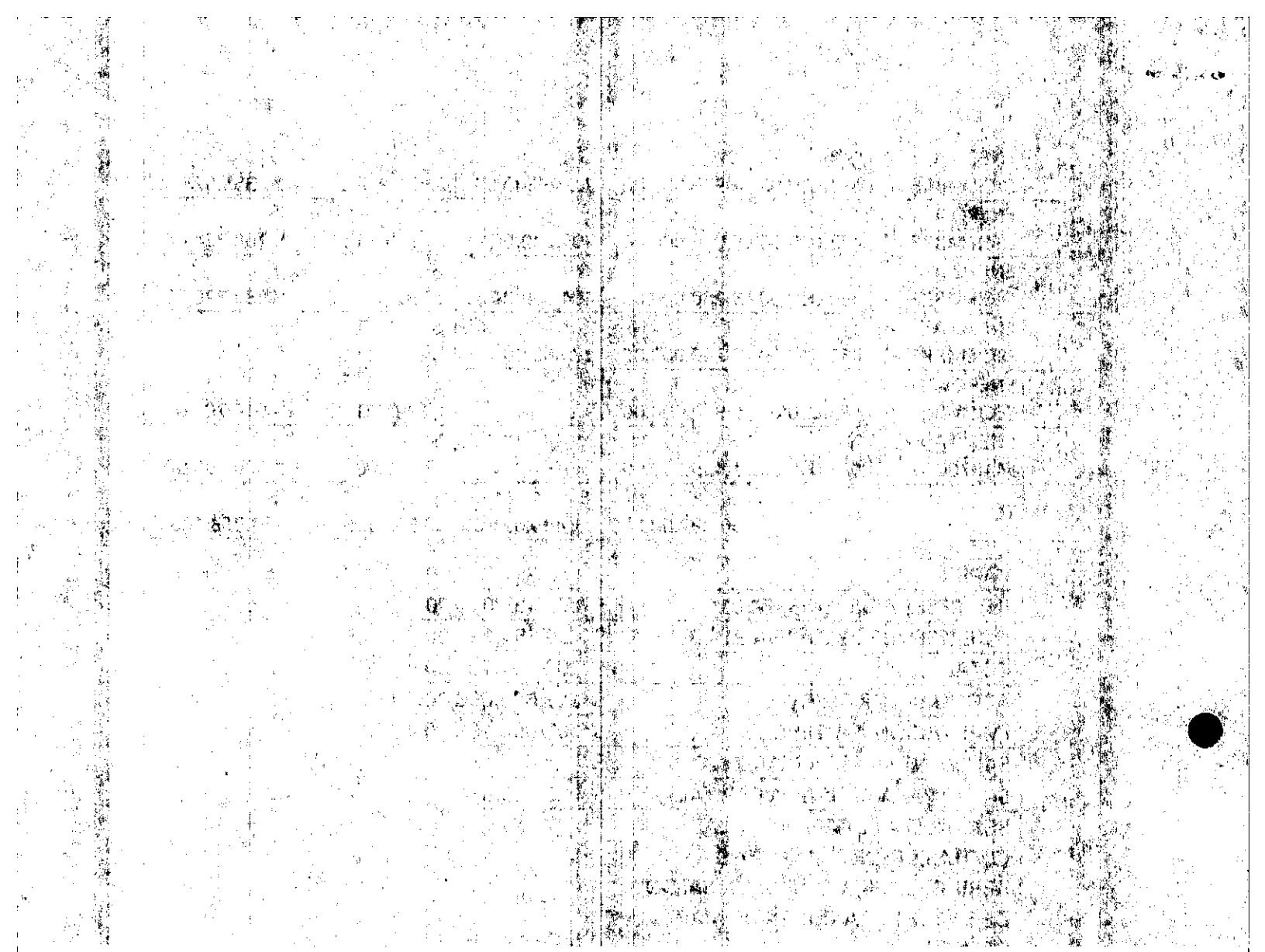
La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2009-00605 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGO-2016**
Juzgado de lo Civil Municipal
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
Secretaría



Auto sust No 0004493
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

RESUELVE

Señalar la suma de \$60.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00622-00 (26)
Sqm*

Auto sust No 0004493
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis 2016

Estando el presente proceso para decidir sobre la fijación de Agencias en Derecho el juzgado,

RESUELVE

Señalar la suma de \$92.000,00 M/cte. por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00456-00 (26)

Sqm*

0004483

Auto sust No ____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis (26) agosto de dos mil dieciséis (2016)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de enero de 2016 (fl. 46) del presente cuaderno.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00280-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-AGOS-2016**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
Secretaria